



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-087/2019-P-1  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-087/2019-P-1 (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).**

**RECURRENTE:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA IV SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

1

**VISTOS.-** Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de octubre de dos mil veinte, en el juicio de **amparo indirecto** número **137/2020-8** del índice de asuntos del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco**, en la que se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO. SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* , contra el acto y autoridades precisadas en el considerando tercero de esta resolución.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEJE a \*\*\*\*\* , contra el acto y autoridad responsable y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.**

**(...)**”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el ocho de julio de dos mil ocho, el C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del entonces Procurador, Director

de los Servicios Médicos Forenses y la Jefa de Departamento adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (actualmente Fiscalía General del Estado); de quienes demandó, en esencia, las resoluciones por medio de las cuales se decretó su baja como médico legista adscrito a la Dirección General de los Servicios Médicos Forenses de la otrora Procuraduría General de Justicia de Tabasco (hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco).

2           2.- Admitida que fue la demanda por la entonces **Cuarta** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, bajo el número de expediente **308/2008-S-4**, y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **trece de noviembre de dos mil nueve**, se resolvió en definitiva dicho juicio, declarándose la ilegalidad de las resoluciones administrativas que decretaron la baja del C. \*\*\*\*\* y, en consecuencia, se condenó a las autoridades demandadas al pago de la indemnización constitucional, salarios devengados y demás prestaciones dejadas de percibir, desde la fecha de baja y hasta que se cumplimentara la sentencia.

3.- Con fecha **once de octubre de dos mil once**, la Sala del conocimiento emitió la primera sentencia interlocutoria en el incidente de liquidación promovido por la parte actora, determinación que fue impugnada vía juicio de amparo indirecto número **2495/2011-II-M**, el cual se resolvió en el sentido de amparar y proteger al quejoso para los efectos ahí precisados.

4.- En cumplimiento con el fallo protector antes referido, con fecha **veintidós de agosto de dos mil doce**, la Sala de origen emitió una nueva sentencia interlocutoria en el incidente de liquidación antes señalado.

5.- Inconforme con el referido fallo interlocutorio, el accionante promovió el juicio de amparo indirecto **2028/2012-II-A**, en el cual se le concedió la protección constitucional, razón por la cual, con fecha **veintidós de mayo de dos mil trece**, la **Cuarta** Sala emitió una nueva resolución respecto al incidente de liquidación planteado.



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-087/2019-P-1  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

6.- Posteriormente, con fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, la Sala de origen emitió sentencia interlocutoria en el incidente de liquidación planteado por el actor, relativo a la actualización de sus prestaciones, misma que fue impugnada mediante juicio de amparo número **585/2019-8**, ante el Juzgado **Tercero** de Distrito del Estado de Tabasco, y de forma simultánea, ante este tribunal, mediante recurso de apelación con número **AP-036/2019-P-1**, el cual quedó *sin materia*, toda vez que el citado juicio de amparo fue resuelto en fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, otorgando el amparo y protección constitucional, para los efectos ahí señalados.

7.- En cumplimiento al fallo federal antes referido, la **Cuarta** Sala emitió la diversa sentencia de **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto y fundado en el considerando **IV** de esta resolución, **se tiene por cumplida la sentencia** a las autoridades: **Procurador General; Directora de Asuntos Internos y Contraloría; y Director de los Servicios Médicos Forenses; de la citada dependencia**; únicamente por lo que hace a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** de tres meses de salario; y **se determina** que por el periodo del **uno de septiembre de dos mil doce, al veintidós de noviembre de dos mil dieciséis**, aun le adeudan a Fabián Hernández Cu, **\$68,423.29 (SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, sin perjuicio que a esta cantidad se le hagan las deducciones de seguridad social e impuesto sobre la renta marcadas por la Ley(sic).

**SEGUNDO.** Se **determina** que las autoridades **Procurador General; Directora de Asuntos Internos y Contraloría; y Director de los Servicios Médicos Forenses; de la Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía General)**, deberán pagar al actor **\*\*\*\*\***, por el concepto de **'SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES'**, desde el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA NACIONAL (\$355,975.00)**; en concomitancia con los razonamientos vertidos en los considerando(sic) **V y VI** de este fallo.

**TERCERO.** Se **condena** a las autoridades **Procurador General; Directora de Asuntos Internos y Contraloría; y Director de los Servicios Forenses; de la Procuraduría General de Justicia del Estado (Hoy Fiscalía General)**; a que hagan pago al actor **\*\*\*\*\***, de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA NACIONAL (\$355,975.00)**; dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la ejecutoria de esta resolución, atendiendo lo expuesto en el considerando **VII** de la presente.

**CUARTO.** Se **condena** a las autoridades **Procurador General; Directora de los Servicios Médicos Forenses; de la**

**Procuraduría General de Justicia del Estado (Hoy Fiscalía General)**; a que demuestren a esta Sala, haber enterado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las cantidades que se debieron descontar al salario del actor como cuota de seguridad social, así como de Impuesto Sobre la Renta, en los términos especificados en los considerandos **IV** y **VI** de esta sentencia.”

**8.-** Inconforme con el fallo interlocutorio antes referido, la autoridad demandada Fiscalía General del Estado, por conducto de su autorizado, en su carácter de autoridad demandada, mediante oficio de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación.

**9.-** Admitido y substanciado que fue el recurso de apelación interpuesto por la autoridad antes señalada, mismo que se radicó bajo el número de toca **AP-087/2019-P-1**, con fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

4

**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación y es **procedente la vía** intentada por la Fiscalía General del Estado, por conducto de su autorizado.

**II.-** De conformidad con los argumentos expuestos en el último considerando, se declaran por una parte, **infundados**, y por otra, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la autoridad recurrente.

**III.-** Se **modifica** la sentencia interlocutoria recurrida de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, condenando a las autoridades demandadas al efectuar el pago al actor **\*\*\*\*\***, por la cantidad de \$286,602.20 (doscientos ochenta y seis mil seiscientos dos pesos 20/100 M.N.), a la cual se suma el saldo pendiente correspondiente al periodo del uno de septiembre de dos mil doce al veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por la cifra de \$68,423.29 (sesenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos 29/100 M.N.), dando un total de \$355,025.49 (trescientos cincuenta y cinco mil veinticinco pesos 49/100 M.N.).

**IV.-** Quedando **intocadas** las demás partes de la resolución interlocutoria recurrida, ante lo infundado de los restantes agravios en estudio, y se dejan a salvo los derechos del actor **\*\*\*\*\***, para que realice la actualización de sus prestaciones correspondientes a los periodos subsecuentes al veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, hasta en tanto las autoridades demandadas den cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha trece de noviembre de dos mil nueve.”

**10.-** El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo indirecto, mismo que quedó radicado con el número de toca **137/2020-8** del índice de asuntos del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco**, por lo que con fecha veintidós de octubre de dos



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-087/2019-P-1

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

mil veinte, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la XXX Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil veinte, se dejó sin efectos la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, reasignándose el asunto a la actual Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así se realizó, por lo que atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-** El Juzgado de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

#### **“TERCERO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

**La secretaria(sic) de Estudio y cuenta(sic) de la Sala Superior adscrita a la Primera Ponencia y la Magistrada de la Cuarta Sala, ambas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, al rendir sus respectivos informes justificados (fojas 28 y 30) **negaron** la existencia del acto reclamado. Sin que la parte quejosa haya aportado prueba para desvirtuar dicha negativa.

En efecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías(sic) individuales(sic) que alega, ya que el que insta el juicio de amparo tiene la ineludible obligación de establecer, directamente o mediante el informe rendido por la autoridad responsable, la existencia del acto que impugna y a justificar, con los medios de prueba que tiene a su alcance, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, la autoridad responsable no rinda el mencionado informe.

Resulta aplicable, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 180 del Tomo III, Apéndice de 1917 a 2000, cuyo contenido es

**‘INFORME JUSTIFICADO. LA SIMPLE NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS ES SUFICIENTE PARA QUE SE TOME EN CUENTA, SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENGA QUE AGREGAR OTRAS MANIFESTACIONES O ANEXAR PRUEBAS. (Se transcribe)’**

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, ante la **inexistencia** del citado acto reclamado a las aludidas autoridades responsables.

Resulta aplicable, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 236, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dice:

**'INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. (Se transcribe)'**

(...)

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

Se procede al estudio de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, que son los que se contienen en la demanda de garantías, sin que haya necesidad de transcribir los mismos, por no causar ningún perjuicio a las partes, además de no existir disposición legal que obligue a ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, por exacta aplicación, la tesis jurisprudencial número VI.2o.J/129, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página quinientos noventa y nueve del Tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

**'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ÉSTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. (Se transcribe)'**

6

Es **fundado** uno de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, y suficiente para conceder el amparo y la protección solicitados, como a continuación se verá.

El impetrante del amparo señala como acto reclamado la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el toca de apelación 087/2019-P-1, mediante la cual modificó la sentencia interlocutoria de incidente de liquidación de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Lo fundado del concepto de violación deviene en que el quejoso aduce que la autoridad responsable admitió y resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandada Fiscal(sic) General del Estado, no obstante que dicha institución jurídica resulta improcedente por disposición expresa del artículo segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por lo que resulta evidente que el proceder de la responsable al haber admitido, tramitado y resuelto un recurso de apelación de la parte demandada que claramente es improcedente de acuerdo a la interpretación al artículo segundo transitorio, el cual debe de ser en el sentido de que los juicios contenciosos(sic) administrativos iniciados antes del quince de julio de dos mil diecisiete, deben sustanciarse conforme a la Ley(sic) abrogada incluyendo los medios de impugnación ordinarios que se suscitan durante su desarrollo.

A fin de justificar la anterior postura, cabe señalar que el artículo segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente a partir del diecisiete(sic) de julio de dos mil diecisiete, dispone:

**'SEGUNDO. (Se transcribe)'**

Dicho transitorio dispone en su primer párrafo que se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como que todas las referencias que se hagan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-087/2019-P-1

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

Y en su segundo párrafo refiere a los juicios contencioso administrativos y los medios de impugnación que se hayan iniciado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley(sic), continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En el caso, se advierte que el quejoso \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **ocho de julio de dos mil ocho**; promovió juicio contencioso administrativo 308/2008-S-4, en contra del Procurador General, Director de los Servicios Periciales Forenses, y Jefa del Departamento adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco de la(sic) (fojas 1 a 33 del tomo I de pruebas).

Seguido el juicio el **trece de noviembre de dos mil nueve** se dictó sentencia definitiva (fojas 678 a 714 del tomo I de pruebas).

Después de varias interlocutorias de incidente de liquidación y juicios de amparo el **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, en cumplimiento al juicio de amparo 585/2019-8, se dictó incidente(sic) de liquidación(sic) (2241 a 2250 del tomo V de pruebas).

Inconforme con dicha resolución, la parte demandada Fiscal General del Estado interpuso recurso de apelación (fojas 3 a 10 del tomo VI de pruebas).

El **ocho de octubre de dos mil diecinueve** fue calificado en términos del artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente (fojas 23 y 24 del tomo VI de pruebas).

En **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resolvió el recurso de apelación, y en cuanto a la procedencia del recurso, en su considerando segundo expuso lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se ve, la responsable determinó que el recurso de apelación interpuesto sí es procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues consideró que de la lectura literal de dicho artículo en su párrafo segundo, se obtiene que los juicios contenciosos(sic) administrativos y los medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones aplicables que estaban vigentes al momento de su inicio, por lo que señaló que los medios de impugnación (como en el caso de apelación), que se inició cuando ya había entrado en vigor la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debían sustanciarse conforme a ésta, toda vez que al momento de su inicio es la norma que en ese momento se encontraba vigente.

Al respecto el impetrante plantea que, contrariamente a lo expuesto por el Tribunal responsable, el citado artículo segundo transitorio de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco establece que los juicios administrativos(sic) y medios de impugnación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del cuerpo normativo, continuarán sustanciándose hasta su resolución

final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, no con la nueva ley, como equivocadamente se sostiene.

Estos planteamientos resultan fundados, pues tal y como lo aduce el quejoso, el medio de impugnación aplicable en el juicio de origen, es el previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en vigor hasta el catorce(sic) de julio de dos mil diecisiete, esto es, el recurso de revisión, contenido en el artículo 96.

De ese precepto se colige, que contra las sentencias definitivas dictadas por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, las autoridades demandadas en el juicio pueden interponer el recurso de revisión dentro del término de diez días.

En ese contexto, si bien la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal(sic) ha establecido que tratándose de normas procesales, las partes en litigio no adquieren derecho alguno para que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigente en el momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni tampoco las vigentes en el momento en que el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, debido a lo cual, cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla; también lo es que dicha regla tiene como excepción que en el Decreto de reformas sobre normas de carácter procesal, el legislador haya establecido reglas expresas sobre la aplicación de dichas reformas en otro sentido.

8

Ahora bien, conforme al artículo segundo transitorio de la vigente Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, los juicios contencioso administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, por lo que es inconcuso, que en el caso resultan aplicables las reglas previstas para la sustanciación del medio de impugnación establecidas en el artículo 96 de la abrogada ley, en virtud de que dicho juicio tuvo su inicio el **ocho de julio de dos mil ocho**, es decir, antes de que entrara en vigor la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Sirve de sustento, el criterio 2ª.XLIX/2009, emitido por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 273, de texto y rubro:

**'NORMAS PROCESALES, SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. (Se transcribe)'**

Ahora bien, si el juicio administrativo se inició con la ley vigente antes del quince de julio de dos mil diecisiete, debe atenderse a la legislación que regía al momento de ejercer la acción, determinación que, inclusive, es acorde con el principio de legalidad que emana del artículo 14 de la Constitución Federal, que reconoce el imperio de la norma que refleja la voluntad del legislador, quien dispuso que el nuevo cuerpo de leyes sólo opere hacia el futuro, restringiendo con su determinación cualquier aplicación retroactiva a sus postulados.

Por lo que si la legislación que regía al momento de ejercer el juicio contencioso administrativo, no contemplaba el recurso de apelación,



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-087/2019-P-1  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

entonces la responsable debió desechar el recurso interpuesto por la parte demandada y no entrar al estudio del mismo, al no ser un medio de defensa que la ley vigente en esa época contemplara, pues de lo contrario se estarían cambiado(sic) las reglas con las que comenzó a tramitarse el juicio de origen, lo cual no es permitido.

En consecuencia, este juzgador estima que resulta ilegal el acto reclamado al ser violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el tribunal responsable fundó su determinación en una legislación que no resulta aplicable, por lo que procede conceder el amparo y protección de la justicia federal.

En esas condiciones, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación, al resultar fundado uno de éstos y suficiente para otorgar el amparo de la Justicia Federal al quejoso.

Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 1335, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1498 del Tomo II, Materia Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte, Décima Primera Sección, Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- Septiembre 2011, Séptima Época, que establece:

**'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** (Se transcribe)

9

**SÉPTIMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN.**

Así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el amparo que se concede es para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cumpla con lo siguiente:

**1. Deje insubsistente la resolución dictada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el toca de apelación AP-087/2019-P-1, de su índice.**

**2. Emita una diversa resolución en el que deseche el recurso de apelación interpuesto por la demandada Fiscal General del Estado de Tabasco.**

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO. SE SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* , contra el acto y autoridades precisadas en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEJE** a \*\*\*\*\* , contra el acto y autoridad responsable y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

(...)"

(Énfasis añadido)

**SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-** De conformidad con los lineamientos de

la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la XXX Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil veinte, dejó sin efectos la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el toca de apelación AP-087/2019-P-1 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), cuyo contenido se informó al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mediante oficio número TJA-SGA-008/2021 de fecha siete de enero de dos mil veintiuno; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

**TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

10

**CUARTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** En acatamiento a la ejecutoria de amparo indirecto que se cumplimenta, dictada en el toca **137/2020-8**, en específico, lo ordenado en el numeral 2 del último considerando de dicha ejecutoria, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los estrictos términos ordenados por el Juzgado de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:

Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de apelación propuesto por la autoridad demandada es una cuestión de orden público, es que este órgano colegiado, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente, de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-087/2019-P-1

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

conformidad con su artículo primero transitorio<sup>1</sup>, esto es, el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, determina **desechar por notoriamente improcedente** el recurso de **apelación** intentado en contra de la **sentencia interlocutoria dictada en el incidente de liquidación, relativo a la actualización de prestaciones**, emitida el **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, en el juicio contencioso administrativo **308/2008-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto al no estar contemplado dicho medio de impugnación en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, pero que resultaba aplicable al caso.

En efecto, el antes mencionado artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, dispone lo siguiente:

11

### “TRANSITORIOS

(...)

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán **tramitándose** en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.****

(...)”

(Énfasis añadido)

De la lectura que se realiza al segundo párrafo del numeral que ha quedado transcrito, se puede obtener que los **juicios contencioso administrativos** y los **medios de impugnación iniciados** ante el

<sup>1</sup> “**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.”

entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, **con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley**, continuarían tramitándose en el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, **conforme a las disposiciones aplicables que estaban vigentes al momento de su inicio**, esto es, acorde a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, siendo que en el **artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco** entonces vigente<sup>2</sup>, se encuentra previsto el **recurso de revisión** que podía hacerse valer por las autoridades demandadas en contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Unitarias, mismo que debía interponerse mediante escrito(sic) con expresión de agravios, ante la Sala que dictó la sentencia, dirigido al Presidente del tribunal y dentro del término de diez días hábiles.

12

Conforme a lo anterior, si el juicio de origen **308/2008-S-4**, se inició por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, **el ocho de julio de dos mil ocho**, a través del cual, el C. \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del entonces Procurador, Director de los Servicios Médicos Forenses y la Jefa de Departamento adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (actualmente Fiscalía General del Estado), de quienes demandó, en esencia, las resoluciones por medio de las cuales se decretó su baja como médico legista adscrito a la Dirección General de los Servicios Médicos Forenses de esa dependencia; entonces, se tiene que el **recurso de apelación** que se resuelve, interpuesto por la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por conducto de su autorizado legal, en su carácter de autoridad demandada, en contra de la **sentencia interlocutoria dictada**

---

<sup>2</sup> “**Artículo 96.-** Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso se interpondrá mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-087/2019-P-1

(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

en el incidente de liquidación, relativo a la actualización de prestaciones, emitida el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en el citado expediente, resulta **improcedente** y debe ser **desechado**.

Lo anterior, pues como se ha explicado previamente, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, ese medio de impugnación (recurso de apelación) no está contemplado en la ley abrogada, que como se ha visto, resulta ser la aplicable para los juicios contencioso administrativos iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, como acontece en el caso, de ahí que no sea plausible aplicar las disposiciones legales contenidas en la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que entró en vigor al día siguiente de su publicación (dieciséis de julio de dos mil diecisiete) y que contempla el citado recurso de apelación (artículo 111).

Se corrobora lo anterior, pues la ley vigente en la época que se inició el juicio contencioso administrativo **308/2008-S-4**, no preveía el citado recurso de apelación (sólo preveía el recurso de reclamación y el recurso de revisión), de ahí que no sea procedente aplicar al presente asunto, el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>3</sup>.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **2a. XLIX/2009**, emitida por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página 273, registro 167230, cuyo contenido es el siguiente:

**“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.** Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio,

<sup>3</sup> “**Artículo 111.**- El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

No es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de la Presidencia dictado el ocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitiera el recurso de apelación de trato, toda vez que tal actuación no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del mismo, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

14

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VII.1o.C.J/3 (10a) y VI.1o.P. J/53**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena y décima épocas, libro 38, enero de dos mil diecisiete, tomos IV y XXIII, mayo de dos mil seis, registros 2013548 y 175143, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que se citan a continuación:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.** De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

**“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.** El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-087/2019-P-1  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 111, interpretado a *contrario sensu*, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con el diverso 96 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, 192 y 193 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

15

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación de trato.

II.- Se **desecha por notoriamente improcedente** el recurso de **apelación** interpuesto por la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por conducto de su autorizado, en su carácter de autoridad demandada, en contra de la **sentencia interlocutoria dictada en el incidente de liquidación, relativo a la actualización de prestaciones**, emitida el **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, en el expediente **308/2008-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando último del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** de la presente sentencia al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **137/2020-8**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en atención al diverso oficio número **1067/2021** de fecha quince de enero de dos mil veintiuno.

**IV.-** Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-087/2019-P-1** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), al igual que del juicio contencioso administrativo **308/2008-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-087/2019-P-1  
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-087/2019-P-1** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*